



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2020
Derivado del expediente CT-VT/J-13-2020

INSTANCIA REQUERIDA:

SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y
COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de diciembre de dos mil veinte.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000250620, requiriendo:

“1. Copia de las Demandas de Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral presentadas por los partidos políticos a partir del año 2014 a la fecha en que se me proporcione la información.

2. Copia de las Opiniones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral a partir del año 2014 a la fecha en que se me proporcione la información.

3. Copia de las Sentencias emitidas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral a partir del año 2014 a la fecha en que se me proporcione la información.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiocho de octubre de

dos mil veinte, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-VT/J-13-2020, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

“SEGUNDO. Análisis. *En la solicitud de acceso se pide información sobre acciones de inconstitucionalidad en materia electoral presentadas por partidos políticos de 2014 al 8 de septiembre de 2020 (fecha de la solicitud), en concreto, copias de los siguientes documentos:*

1. Demandas.
2. Opiniones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
3. Sentencias.

(...)

II. Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes.

Del antecedente IX se advierte que, con el listado proporcionado por la referida Sección de Trámite, el Centro de Documentación y Análisis hizo saber que localizó 90 expedientes integrados por 165,000 fojas, relativos a escritos iniciales de demanda, opiniones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sentencias emitidas dentro de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, de 2014 a 2020, los cuales están en resguardo del Archivo Central, pero debido a la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y a las medidas implementadas por este Alto Tribunal para combatir su propagación, se redujo el personal adscrito a ese Centro que se encuentra laborando de manera presencial, por lo que teniendo en cuenta el volumen de la información, solicita una prórroga de 98 días hábiles.

(...)

Por otra parte, en relación con lo informado por el Centro de Documentación y Análisis, se requiere contar con información específica sobre las acciones y el tiempo que conllevaría poner a disposición del petionario la información:

- *El listado que remitió la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de expedientes que se encuentran bajo resguardo del Archivo Central hace referencia a 121 asuntos, pero en el informe que se analiza se señala que se identificaron 90 expedientes, sin precisar si se trata de los únicos que tiene bajo resguardo, cuáles son dichos expedientes, ni si la búsqueda del resto requiere mayor tiempo.*



- Se indica que en la digitalización se incluirían las sentencias de tales asuntos; sin embargo, de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y 132 de la Ley Federal de la materia, cuando la información ya se encuentre en medios de consulta pública se debe hacer del conocimiento el lugar y la forma en que se puede consultar, por ello, no es necesario digitalizar dichas sentencias.
- Se debe considerar que las opiniones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están en fuentes de acceso público de 1996 hasta 2017, en la liga electrónica <https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/opiniones-tepif?page=0>, por lo que la búsqueda de esta información se limitaría a los años restantes.

En consecuencia, a efecto de que este órgano colegiado cuenta con elementos suficiente respecto de las acciones y el tiempo que implicaría poner a disposición del peticionario la información que se encuentra bajo resguardo de la instancia señalada, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie, de manera pormenorizada, sobre las circunstancias que justifican el tiempo que solicita como prórroga para poner a disposición la información, para lo cual se le deberá hacer remitir el listado de los expedientes que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad afirmó que se encuentran en el Archivo Central, a fin de que pueda hacer la conciliación de los datos.

III. Secretaría General de Acuerdos

La Unidad General de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos, haciéndole saber lo informado por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad y le remitió el listado de expedientes que pudieran estar bajo su resguardo; sin embargo, aún no se cuenta con el informe solicitado, lo que se estima necesario para emitir un pronunciamiento integral sobre la existencia de la información y sobre la clasificación que, en su caso, se realice.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37, primer párrafo, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica se requiere a la Secretaría General de Acuerdos, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita el informe que le fue requerido por la Unidad General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, en términos de lo expuesto en el apartado I, del considerando segundo de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y a la Secretaría General de Acuerdos, en términos de lo señalado en los apartados II y III de la última consideración de esta determinación.*

TERCERO. *Se ordena a la Unidad General de Transparencia que realice las acciones señaladas en la presente resolución.”*

III. Requerimiento para cumplimiento. Mediante oficios CT-627-2020 y CT-632-2020, enviados por correo electrónico de cuatro de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría de este Comité de Transparencia hizo del conocimiento del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y de la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente, la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitieran los informes requeridos.

IV. Informe del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes. Mediante comunicación electrónica del once de noviembre de dos mil veinte, se remitió a la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia el oficio CDAACL-2080-2020 en PDF, en el que se informó:

(...)

“Respecto al informe remitido a la Unidad General de Transparencia mediante el oficio CDAACL-1932-2020, de fecha 20 de octubre de 2020, a través del cual este Centro de Documentación y Análisis solicitó una prórroga de 98 días hábiles a fin de contar con el tiempo necesario para digitalizar 90 expedientes de Acciones de Inconstitucionalidad del periodo de 2014 a 2019, le informo que, esos 90 expedientes se refieren a aquellos que efectivamente se encuentran en resguardo del archivo central pero que aún no se encuentran digitalizados y disponibles para ser entregados al petitionario, de los 31 restantes del listado proporcionado por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de



*Inconstitucionalidad, 10 ya se encuentran disponibles de manera digital y 21 no han ingresado al archivo central para su resguardo, según la búsqueda realizada en el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ) en el cual se realiza el registro de ingreso de expedientes; tal y como se describe en la tabla que se adjunta como **anexo** al presente oficio.*

Aunado a lo anterior, si bien es cierto, existe información que se encuentra disponible en medios de consulta pública, tal como lo señaló el Comité de Transparencia, este Centro de Documentación y Análisis, en cumplimiento al artículo 147 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene como atribución, entre otras, brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda; al respecto, el Sistema de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ), a través del cual se administran los expedientes bajo resguardo del archivo central, es el que se tiene como referencia única para brindar cauce a las solicitudes de acceso a la información pública y no tiene aún interoperabilidad con otros sistemas, por lo que, este Centro de Documentación y Análisis pone a disposición únicamente la información que tiene bajo su resguardo de manera física o electrónica, cuyos registros se originan en el referido sistema.

Por las razones expuestas, se solicita se otorgue una prórroga de 98 días hábiles, para digitalizar los expedientes solicitados y poner a disposición del peticionario las constancias que se encuentran en proceso de digitalización y que se señalan en el anexo de referencia.

Lo anterior, atendiendo al volumen de información que asciende aproximadamente a 165,000 fojas, de las cuales se encuentran digitalizadas ya 5,000; aunado a la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y a las medidas implementadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de combatir su propagación, lo cual ha generado reducir el personal adscrito a este Centro de Documentación y Análisis que se encuentra laborando de manera presencial; y que de manera específica para el archivo central, cuyas actividades son presenciales en su totalidad, se ha reducido a un veinte por ciento, diariamente, en las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

A la comunicación electrónica con que se remitió el oficio transcrito se remitió en PDF el anexo a que se hace referencia en el mismo.

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente de cumplimiento **CT-CUM/J-14-2020** y remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de la resolución precedente, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de lo ordenado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-607-2020, enviado por correo electrónico el veintiocho de octubre de este año.

VI. Informe de la Secretaría General de Acuerdos. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de este Comité remitió al ponente el archivo del oficio SGA/E/305/2020 en PDF, en el que se informa:

(...) “en términos de la normativa aplicable¹, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades y de la exhaustiva búsqueda realizada se realizan las precisiones siguientes:

1. En relación con las copias de las demandas de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral presentadas por los partidos políticos a partir del año 2014 a la fecha de la presente solicitud, esta área de apoyo jurisdiccional tiene bajo su resguardo 103 demandas vinculadas con el tema y el periodo requerido, éstas son información pública y se ponen a disposición en su versión electrónica.

Con independencia de lo anterior, debe señalarse que respecto de las demandas de los asuntos siguientes:

Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral en trámite	
No.	Expediente
1.	53/2018
2.	92/2019

¹ Artículos 6º, párrafo segundo y cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 12º, 100º, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 29º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 67º, fracción XXII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo relativo a la transparencia y acceso a la información pública); 16º, párrafo segundo y 17º del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.’



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Acciones de Inconstitucionalidad en materia electoral en trámite	
No.	Expediente
3.	142/2019
4.	144/2019
5.	130/2019
6.	134/2019
7.	143/2020
8.	148/2020
9.	150/2020
10.	152/2020
11.	153/2020
12.	154/2020
13.	158/2020
14.	159/2020
15.	161/2020
16.	224/2020
17.	227/2020
18.	229/2020
19.	246/2020
20.	230/2020
21.	235/2020
22.	241/2020
23.	242/2020
24.	243/2020
25.	248/2020
26.	251/2020
27.	252/2020
28.	262/2020
29.	265/2020
30.	266/2020
31.	267/2020
32.	268/2020
33.	269/2020
34.	270/2020
35.	271/2020
36.	273/2020
37.	278/2020
38.	279/2020
39.	280/2020
40.	281/2020
41.	282/2020
42.	283/2020
43.	284/2020
44.	286/2020
45.	287/2020
46.	288/2020
47.	289/2020
48.	290/2020
49.	294/2020

En tanto se encuentran pendientes de resolver, con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, las referidas demandas constituyen información temporalmente reservada.

2. En relación con la copia de las opiniones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral a partir del año 2014 a la fecha en que se proporcione la información, debe tomarse en cuenta que las opiniones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se integró a las acciones de inconstitucionalidad respectivas, no se tiene bajo resguardo de esta área de apoyo jurídico un documento que contenga la información en los términos requeridos, por lo que, a manera de orientación, se hace del conocimiento del solicitante que al respecto puede consultar la relación de opiniones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el vínculo siguiente:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/opiniones-tepif>

3. En relación con las sentencias emitidas con motivo de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral a partir del año 2014 a la fecha, debe de precisarse que, en su caso, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad son consultables en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo siguiente:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.asox>

Tal como usted lo solicita, se envía el presente oficio de respuesta a las direcciones de correo electrónico: unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSfl@mail.scjrtgob.mx

Al respecto se proporcionó una liga electrónica en la que se pueden descargar las demandas que se ponen a disposición.

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de cumplimiento. De acuerdo con los requerimientos ordenados en el expediente varios CT-VT/J-13-2020, a continuación se procede al análisis de las respuestas emitidas.

I. Secretaría General de Acuerdos

A esta instancia se le requirió para que emitiera el informe requerido por la Unidad General de Transparencia respecto de las acciones de inconstitucionalidad que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad refirió se encontraban bajo resguardo de esa instancia.

a) Información que pone a disposición

Por cuanto a lo requerido en el punto 1 de la solicitud, relativo a las copias de las demandas de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral de 2014 al 19 de noviembre de 2020 (fecha de su informe), refiere que tiene bajo su resguardo 103 demandas y pone a disposición la versión electrónica de las mismas.

En relación con la copia de las opiniones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con motivo de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral en el periodo citado (punto 2 de la solicitud), refiere que no obra un documento bajo su resguardo que contenga esa información; sin embargo, a manera de orientación,

indica la liga electrónica de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se pueden consultar y precisa que las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad también son consultables en dicho medio electrónico y señala la liga en que se pueden visualizar, lo que se considera acertado de conformidad con los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y 132 de la Ley Federal de la materia.

Por tanto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de las demandas que re remitió la Secretaría General de Acuerdos y le haga saber las ligas electrónicas en que puede consultar las opiniones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, así como las sentencias que, en su caso, se hayan emitido en tales acciones de inconstitucionalidad.

b) Información reservada

Como se advierte del antecedente VI, la Secretaría General de Acuerdos informó que 49 acciones de inconstitucionalidad en materia electoral se encuentran pendientes de resolver y, por ello, clasifica las **demandas** de esos asuntos como temporalmente reservadas, con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, respecto de la sentencia emitida en esos 49 asuntos pendientes de resolver, es claro que no existen.

Así, por cuanto a la reserva de las demandas a que se hizo referencia, siguiendo el criterio adoptado por este Comité al resolver las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

clasificaciones de información CT-CI/J-1-2017, CT-CI/J-6-2017, CT-CI/J-8-2017, CT-CI/J-16-2017, CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-9-2018, CT-CI/J-22-2018 y CT-CI/J15-2019², entre otras, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.³

² La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/J-1-2017.- Versión pública del escrito inicial de demanda con sus anexos y copia del acuerdo de suspensión de los actos reclamados en una controversia constitucional.

CT-CI/J-6-2017.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-8-2017.- Demandas e informes rendidos por las autoridades en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

CT-CI/J-16-2017.- Escritos y anexos de controversias constitucionales.

CT-CI/J-27-2017.- Expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-9-2018.- Demandas de acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales.

CT-CI/J-22-2018.- Versión pública del escrito inicial y del expediente de una controversia constitucional.

CT-CI/J-15-2019.- Versión pública de demandas, así como de las contestaciones de demanda y ampliaciones de demanda de controversias constitucionales

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)*

Así, en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General, establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y, **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁴ exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si cabía o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información requerida hizo la Secretaría General de Acuerdos, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción XI, de la

⁴ **Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Ley General de Transparencia, en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto, el cual establece:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-CI/J-1-2016⁵ este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** -traducidos documentalmente en un expediente- no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, se dijo, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

⁵ Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CI/J-2-2016, CI/J-3-2016, CI/J-4-2016 y CI/J-8-2016, entre otros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que sea factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de las 49 acciones de inconstitucionalidad que refiere la Secretaría General en Acuerdos y, en esa medida, se **confirma la clasificación de la información solicitada como reservada**.

Esa conclusión se refuerza al considerar que dicho asunto se apertura a partir del escrito de demanda y, conforme a la Ley

Reglamentaria, la sentencia que se emite debe contener la precisión de las normas o actos objeto de la acción, la valoración de las pruebas conducentes, las consideraciones que sustentan su sentido, sus alcances y efectos, entre otras cuestiones⁶. Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente de una acción de inconstitucionalidad que se delimita la ruta y alcance de la actividad jurisdiccional instada, de ahí que las constancias que integran el expediente constituyen la base para el desarrollo y solución del caso específico.

Entonces, sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional, si lo plasmado en tales instrumentos

⁶ Los artículos 22, 41, 59 y 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

“Artículo 22. *El escrito de demanda deberá señalar:*

- I. La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que los represente;*
- II. La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio;*
- III. Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;*
- IV. La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;*
- V. Los preceptos constitucionales que, en su caso, se estimen violados;*
- VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y*
- VII. Los conceptos de invalidez.”*

“Artículo 41. *Las sentencias deberán contener:*

- I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los preceptos que la fundamenten;*
- III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;*
- IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;*
- V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;*
- VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.”*

(...)

“Artículo 59. *En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.*

(...)

“Artículo 61. *La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:*

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;*
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;*
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;*
- IV.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y*
- V. Los conceptos de invalidez.”*

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

modula el tránsito del desarrollo y solución de la acción de inconstitucionalidad, la divulgación de las constancias que integran el expediente respectivo no es viable antes de que se emita la resolución que ponga fin a esa controversia, como acertadamente lo determinó la Secretaría General de Acuerdos al clasificar como temporalmente reservados los expedientes de las 49 acciones de inconstitucionalidad a que hace referencia en su informe, en tanto no se ha emitido en ellos la resolución definitiva.

Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior porque, como se decía en otra parte de este estudio, la citada Ley General identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración (particular intensidad) de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos

que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado, lo que ocurre en este caso, dado que aún no se resuelven las acciones de inconstitucionalidad materia de análisis.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza sobre la manera en que se resuelve un conflicto, lo que ocurre en el momento en que se emite la resolución definitiva que causa estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se **confirma** la reserva temporal de las constancias que obran en las 49 acciones de inconstitucionalidad que clasifica la Secretaría General de Acuerdos, hasta en tanto el expediente cause estado, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, contenga y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

En atención a lo establecido por el artículo 101 de la Ley General, se determina que la reserva temporal de esa información solicitada no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegó a emitir en cada uno de los asuntos, circunstancia que no puede establecerse con precisión en este momento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, considerando lo expuesto en el presente apartado, se tiene por atendido el requerimiento realizado a la Secretaría General de Acuerdos.

II. Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes

Se le requirió para que informara, de manera pormenorizada, las circunstancias que justifican el tiempo que solicitó como prórroga para poner a disposición la información solicitada, en virtud de que se advirtió que parte de la información se encuentra en medios de consulta pública y, por ello, no era necesario su digitalización.

En relación con lo anterior, se estima que con la respuesta del Centro de Documentación y Análisis aún no se puede dar por atendido el requerimiento que se formuló, de acuerdo con lo que se expondrá enseguida:

- En el informe se expone que los 90 expedientes se refieren a aquellos que se encuentran bajo resguardo del Archivo Central, pero aún no se encuentran digitalizados y disponibles para ser entregados.
- De los 31 expedientes que restan del listado proporcionado por la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, 10 se encuentran disponibles de manera digital y 21 no han ingresado al Archivo Central para su resguardo, los cuales se especifican en la tabla que remitió como anexo.
- Si bien existe información en medios de consulta pública, conforme a las atribuciones que tiene conferidas, el Sistema

de Administración y Consulta de Expedientes Judiciales (SACEJ) es el que tiene como referencia única dar atención a las solicitudes de acceso y no tiene interoperabilidad con otros sistemas, por lo que únicamente se pone a disposición la información que tiene bajo su resguardo, con los registros se originan en dicho sistema.

- Se reitera la solicitud de 98 días hábiles de prórroga, contados a partir del día siguiente al en que recibió la solicitud, precisando que la información asciende aproximadamente a 165,000 fojas de las cuales tienen digitalizadas 5,000, aunado a la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 y las medidas implementadas por este Alto Tribunal al respecto.

De una revisión al anexo que remitió del Centro de Documentación y Análisis, relativo al “*Detalle pormenorizado de la situación actual*” de los **121** expedientes de acciones de inconstitucionalidad que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló se encuentran en el Archivo Central, este Comité advierte lo siguiente:

Información de la que se proporciona la liga electrónica en que se encuentra publicada:

Opiniones	Sentencias
69	91

Información que el Centro de Documentación y Análisis refiere ha digitalizado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecutivo del Anexo	Número expediente	Escrito inicial de demanda	Opiniones emitidas del TEPJF	Ejecutoria
1	7/2014	Digitalizado	No corre agregado en el expediente	Digitalizado
4	18/2014	Digitalizado	No corre agregado en el expediente	Digitalizado
8	34/2014	Digitalizado	No corre agregado en el expediente	Digitalizado
11	37/2014	Digitalizado	Digitalizado	Proporciona la liga electrónica
22	52/2014	Digitalizado	No corre agregado en el expediente	Digitalizado
24	58/2014	Digitalizado	Proporciona la liga en que se encuentra publicada	Proporciona la liga electrónica
30	73/2014	Digitalizado	No corre agregado en el expediente	Digitalizado
34	85/2014	Digitalizado	No corre agregado en el expediente	Digitalizado
37	99/2014	Digitalizado	No corre agregado en el expediente	Digitalizado
47	42/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015	Digitalizado	Proporciona la liga en que se encuentra publicada	Proporciona la liga electrónica

Expedientes que refiere no han ingresado al Archivo Central y proporciona la liga electrónica en que se encuentra publicada la información

Consecutivo del Anexo	Expediente	Información publicada	
27	64/2014	Opinión	Sentencia
31	77/2014	Opinión	Sentencia
32	79/2014	- - -	Sentencia
33	80/2014	Opinión	Sentencia

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2020

Consecutivo del Anexo	Expediente	Información publicada	
38	104/2014 y su acumulada 105/2014	Opinión	Sentencia
44	18/2015	Opinión	Sentencia
48	45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015	Opinión	Sentencia
52	57/2015	Opinión	Sentencia
53	59/2015	Opinión	Sentencia
55	61/2015	Opinión	Sentencia
56	62/2015	Opinión	Sentencia
57	63/2015	---	Sentencia
62	80/2015	---	---
75	127/2015	Opinión	Sentencia
77	17/2016	---	---
87	104/2016	---	---
95	44/2017	Opinión	Sentencia
104	62/2017	Opinión	Sentencia
106	76/2017	Opinión	Sentencia
107	82/2017	Opinión	Sentencia
115	10/2018	---	---

Aunado a lo expuesto, se tiene en cuenta lo señalado en el inciso a) del apartado anterior, acerca de que la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición la versión pública de 103 demandas de acciones de inconstitucionalidad, respecto de las cuales es posible advertir del anexo que remitió el Centro de Documentación y Análisis, en relación con la denominación de las carpetas que contienen los archivos de la versión pública de las demandas, que algunos de esos escritos ya están digitalizados, como se indica:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Núm.	Consecutivo del anexo del Centro de Documentación y Análisis	Expediente
1	2	13/2014 y sus acumuladas 14/2014 , 15/2014 y 16/2014
2	3	17/2014
3	5	22/2014 y sus acumuladas 26/2014 , 28/2014 y 30/2014
4	13	39/2014 y sus acumuladas 44/2014 , 54/2014 y 84/2014
5	14	40/2014
6	16	42/2014 y sus acumuladas 55/2014 , 61/2014 y 71/2014
7	17	43/2014 y sus acumuladas 47/2014 , 48/2014 y 57/2014
8	19	49/2014 y su acumulada 82/2014
9	20	50/2014
10	21	51/2014
11	24	58/2014
12	25	59/2014
13	26	63/2014 y su acumulada 94/2014
14	28	65/2014 y su acumulada 81/2014
15	29	72/2014 y su acumulada 78/2014
16	39	5/2015
17	42	13/2015
18	47	42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015
19	58	64/2015 y sus acumuladas 65/2015 , 66/2015 , 68/2015 y 70/2015
20	60	69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015
21	61	77/2015 y su acumulada 78/2015
22	63	83/2015 y sus acumuladas 86/2015 , 91/2015 y 98/2015
23	65	92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015
24	67	103/2015
25	68	106/2015
26	70	111/2015
27	73	122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015
28	74	126/2015

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-14-2020

Núm.	Consecutivo del anexo del Centro de Documentación y Análisis	Expediente
29	76	129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015
30	80	50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016
31	84	76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016
32	85	94/2016 y su acumulada 96/2016
33	89	29/2017 y sus acumuladas 32/2017, 34/2017 y 35/2017
34	90	33/2017
35	91	37/2017
36	92	38/2017 y sus acumuladas 39/2017 y 60/2017
37	94	41/2017
38	97	48/2017
39	98	50/2017
40	99	52/2017
41	100	53/2017 y su acumulada 57/2017
42	101	54/2017 y sus acumuladas 55/2017 y 77/2017
43	102	59/2017
44	103	61/2017
45	105	69/2017
46	108	83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017
47	109	86/2017
48	111	117/2017
49	112	131/2017 y sus acumuladas 132/2017, 133/2017 y 136/2017
50	113	142/2017
51	114	145/2017 y su acumulada 146/2017

Conforme a lo expuesto, si bien se tiene que generar, en su caso, la versión pública de algunos escritos de demanda, también lo es que existe información digitalizada y publicada en medios de acceso público, respecto de la cual no es necesario que el Centro de Documentación y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Análisis digitalice, de conformidad con los artículos 130⁷ de la Ley General de Transparencia y 132⁸ de la Ley Federal de la materia.

En ese sentido, destaca que tanto en el primer informe como en el que ahora se analiza, para atender la solicitud que nos ocupa el Centro de Documentación y Análisis señala que requiere una prórroga para digitalizar 165,000 fojas, de las cuales lleva 5,000 hojas digitalizadas; sin embargo, como se advierte de la tabla que remitió y también se precisó en las tablas referidas anteriormente, que existe información de la cual se señaló la liga electrónica en que se puede consultar, por lo que no sería necesario su digitalización, además la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición escritos de demanda de algunas acciones de inconstitucionalidad, respecto de las cuales tampoco sería necesario generar otro documento.

En efecto, de los 121 asuntos mencionados por el CDA, ya se tienen publicadas 69 opiniones y 91 sentencias, mientras que la Secretaría General de Acuerdos puso a disposición las demandas de 51 asuntos, por lo que, se reitera, no es necesario que el Centro de Documentación Análisis lleve a cabo la digitalización de esos documentos, incluso, publicados.

⁷ **“Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

⁸ **“Artículo 132.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.”

Tomando en cuenta lo anterior, se estima necesario contar con elementos concretos sobre el plazo que requiere el Centro de Documentación y Análisis para llevar a cabo la digitalización de los escritos de demanda, opiniones y sentencias que harían falta de los 121 expedientes a que se ha hecho referencia.

Por lo tanto, para que este órgano colegiado cuente con mayores elementos para emitir la determinación que corresponda, de conformidad con los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al Centro de Documentación y Análisis, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, tomando en cuenta las consideraciones que se han expuesto en esta resolución señale el plazo que, en su caso, requiere, para digitalizar los documentos que no se encuentren en medios de acceso de público, haciendo saber la liga electrónica proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos en que se pueden descargar las demandas que esta última puso a disposición, a fin de que se facilite la identificación de los documentos que se necesita digitalizar.

Además, por conducto de la Secretaría Técnica hágase del conocimiento de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionales, así como de la Secretaría General de Acuerdos, el anexo remitido por el Centro de Documentación y Análisis con el oficio CDAACL-2080-2020, para que de conformidad con los artículos 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, en el término de dos días hábiles siguientes a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

notificación de esta resolución, emitan un informe sobre los expedientes de las acciones de inconstitucionalidad que el referido Centro de Documentación y Análisis informa que no tiene registro de ingreso al Archivo Central, pronunciándose, en su caso, respecto de la disponibilidad de la información de cada uno de esos asuntos.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento formulado a la Secretaría General de Acuerdos, de conformidad con lo señalado en el considerando segundo, apartado I, de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de reserva temporal de la información a que se hace referencia en el segundo considerando, apartado I, inciso b) de la presente determinación.

TERCERO. Se requiere al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos expuestos en el considerando segundo, apartado II, de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en los términos señalados en la parte final de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”